

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: VERBAL. DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA. DEMANDADO: RODRIGO ROMERO ACUÑA. RADICADO: 258753113001-2016-00193-00.

Por encontrarse conforme a derecho, se acepta la renuncia que al poder conferido por la sociedad BANCOLOMBIA presenta la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 830.027.311-4, representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

Se reconoce y se tiene a la togada ALICIA ALARCÓN DÍAZ como apoderada judicial de BANCOLOMBIA en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec43debd65a6b4bd3d21da74af9013438b1c529e9bc0aa2759d6c8f38aeb5e**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: RODRIGO ROMERO ACUÑA Y OTROS. RADICADO: 258753113001-2017-00042-00.

Por encontrarse conforme a derecho, se acepta la renuncia que al poder conferido por la sociedad BANCOLOMBIA presenta la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 830.027.311-4, representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

Se reconoce y se tiene a la togada ALICIA ALARCÓN DÍAZ como apoderada judicial de BANCOLOMBIA en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6256e584909e31e44bf5ea20c4c4791fa31066c4e96d6cadad8d2b880090c659**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO. DEMANDANTE: NEFFY YOLANDA LUNA HERNANDEZ. DEMANDADO: HENRY LEONARDO PICO ENCISO. RAD: 25875311300120180005000.

Al respecto de las solicitudes que motivaron el ingreso al respecto, se dispone:

- 1.** Se ordena al secretario emitir nuevamente la comunicación¹ mediante la cual se comunique la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble matriculado en el Registro Público Inmobiliario de Facatativá bajo el número 156-49832 y entregarlo a la togada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS o a quien autorice.
- 2.** En cuanto al memorial visible en el archivo 101 de la encuadernación electrónica, para todos los efectos incorpórese el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la adjudicación en remate de la cuota parte a la ejecutante en el asunto. De otra parte, el apoderado de la ejecutante sírvase indicarle al juzgado si con el certificado anexo realiza alguna petición al juzgado, de ser así aclárese.
- 3.** De acuerdo con el informe que reposa en el archivo 89 y previo a señalar honorarios definitivos por su labor, se requiere al secuestre TRANSLUGON LTDA, designado en el asunto, para que envíe al juzgado copia del acta de entrega de la cuota parte rematada a la ejecutante en el asunto. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

¹ Puede verse el Oficio No.0493 del 10 de septiembre de 2019 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia civil del 28 de agosto de 2019. (folio106 del cuaderno 1 del expediente físico del proceso declarativo).

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b6eb21a9006671c9b02c045c6fe5b8e1e1249fa1f33ce7778a3f7a0ebbd42**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ. RAD: 25875311300120190001800.

Realizado legalmente el emplazamiento de "**las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien**" y sin que alguno de ellos se presentara a formular oposición, es imprescindible designarles un curador para la litis; pero, evidente es que en el auto del 13 de diciembre de 2022 se designó al togado **HUBERTO HUGO DIAZ GÓMEZ** en representación de otros demandados emplazados en este asunto, por ende, por economía procesal, se le designa también para representar a "las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien". Comuníquesele el nombramiento con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd5ddae69201f50ebdf31949bdee56b1f40d903feb92ec2a6548352a03b7dc2**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: GERARDO VANEGAS RINCON. DEMANDADO: MARTHA LIGIA VANEGAS RINCON Y OTROS. RAD: 25875311300120210009500.

Para darle impulso a este trámite, considerando su estado actual, se dispone:

1. Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se considera notificado por conducta concluyente al demandado BALDUINO VANEGAS RINCON del auto de admisión de la demanda el 6 de marzo de los corrientes, de acuerdo con la constancia vista en los archivos 52. Para todos los efectos procesales se advierte que el notificado no contestó la demanda.

2. Efectuado legalmente el emplazamiento de "**las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien**" y sin que alguno de ellos se presentara a formular oposición, es imprescindible designarles un curador para la litis; pero, evidente es que en auto del 6 de diciembre de 2021 se designó al togado Diego Armando Rincón Benavides en representación de otros demandados emplazados en este asunto, por ende, por economía procesal, se le designa también para representar a "las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien". Comuníquesele el nombramiento con las advertencias del caso.

3. Por último, visto que se demandaron los herederos determinados e indeterminados de DEYANIRA VANEGAS LINARES, BLANCA MARIA VANEGAS LINARES, MARIA ELENA VANEGAS DE ESPITIA, LEOVIGILDA LINARES DE VANEGAS pero, a pesar de que el demandante solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de los registros civiles de defunción de estos demandados, no recibió respuesta oportuna, y habiendo solicitado al despacho la reiteración de esa petición pendiente, el juzgado accede y ordena, a costa del extremo demandante, librar comunicación a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, con el fin de que brinden respuesta a la solicitud realizada por el demandante a través de su apoderado. Acompañese al oficio copia de la solicitud aludida. Se le concede a esa entidad el termino 10 días.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

**Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2e2661e7a86408f64a9cd8875307e8093b2847982f01fc3941546cf6dcb1d**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: LABORAL – 1RA INSTANCIA. DEMANDANTE: WILLIAM TRIANA BELTRÁN. DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SENDEROS Y OTROS. RADICADO: 258753113001-2023-00177-00.

Vencido el término concedido en el auto anterior de fecha 6 de febrero de 2024 (archivo 025), y verificadas las documentales obrantes en el expediente, se observa que, admitida la demanda mediante auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 008), procedió el extremo demandante a realizar las gestiones tendientes a notificar a los demandados.

Es así, como se aportó documental que acredita la remisión por correo físico, los cuales al parecer se entregaron el día 23 de noviembre de 2023 (archivos 14, 19 y 21), pese a lo anterior, se requirió a la apoderada, a fin de aportar la citación para notificación y el aviso a que se contraen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de proceder a verificar que las notificaciones se realizaron en término, orden que a la fecha no se cumplió en debida forma.

Mediante el auto precitado del 6 de febrero, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor YULIAN ALDEMAR BELTRÁN MELO, siendo esta decisión extensible a los demás demandados, considerando que en la misma contestación de la demanda obrante en archivo 016, se contestó la demanda en nombre de ORLANDO GÓMEZ SILVA, la UNIÓN TEMPORAL SENDEROS y de YULIAN ALDEMAR BELTRÁN MELO, por ende, resulta válida la aplicación de las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, a los demandados ORLANDO GÓMEZ SILVA y la UNIÓN TEMPORAL SENDEROS.

Igual consecuencia debe tener la contestación de la demanda realizada por la profesional del derecho YIDI MICHELLE ÁVILA MORALES a nombre del MUNICIPIO DE UTICA, CUNDINAMARCA (archivo 009).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Considerar notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a los demandados ORLANDO GÓMEZ SILVA y la UNIÓN TEMPORAL SENDEROS, quienes contestaron oportunamente la demanda.

2. Reconocer a la abogada YIDI MICHELLE ÁVILA MORALES como procuradora judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE UTICA, CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Considerar notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso al ente territorial MUNICIPIO DE ÚTICA, CUNDINAMARCA, quien contestó la demanda oportunamente.

4. Por la secretaría del juzgado, cúmplase con las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso frente a la formulación de excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee051ec150ebec6519b7faadb6ec90a2dd53cee6726c47070f305bcb86227d4**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: LABORAL – 1RA INSTANCIA. **DEMANDANTE:** CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CABALLERO.
DEMANDADO: LUZ STELLA RUIZ CABALLERO. **RADICADO:** 258753113001-2024-00052-00.

Subsanada oportunamente y por reunir las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, los artículos 74 y s.s. del mismo estatuto, se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda laboral de primera instancia, promovida por el señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CABALLERO**, por intermedio de su apoderada judicial, en contra de **LUZ STELLA RUIZ CABALLERO**.
- 2.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada **LUZ STELLA RUIZ CABALLERO** por el término común legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.
- 4.** Solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que remita, con destino a este proceso, la información que repose en su base de datos acerca de la ciudadana Luz Stella Ruiz Caballero con cédula de ciudadanía No. 51.936.248 sobre su última salida del país, fecha de regreso, si lo hubo; datos de lugar de destino (dirección de residencia en el país extranjero, número telefónico o correo electrónico) en donde pueda ser ubicada dicha persona, en su calidad de demandada en este asunto. Líbrese comunicación.
- 4.** Se reconoce personería a la abogada IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE para actuar como procuradora judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2140a807230ffb974835c2339fd86497977577203eaae4184039cb96e1a8c1**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. **DEMANDANTE:** LEIDY YOHANA CIFUENTES Y OTRA. **DEMANDADO:** ÚRSULA PIEDRAS ORTIZ Y OTRO. **RADICADO:** 258753113001-2024-00060-00.

Al despacho la demanda de la referencia para calificar su mérito, se considera que este juzgado no es competente para tramitarla, por la siguiente razón:

De la lectura del escrito liminar y sus anexos se advierte que el predio que se encuentra en poder de los demandante identificado con la nomenclatura urbana Calle 2 No. 7-26 de Vergara, Cundinamarca, tiene un avalúo catastral de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000), lo que permite afirmar que el proceso es de mínima cuantía porque el valor catastral dado al inmueble en poder de los demandantes no supera los 150 SMLMV; ello en consideración a lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso, por ende, atribuida su competencia a los juzgados municipales, al tenor del artículo 17 ibidem.

Mírese además que, específicamente en virtud del factor territorial al que alude el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la acción de deslinde y amojonamiento debe ser conocida, tramitada y fallada por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación de los bien involucrados en el debate, sobresale que según el certificado de tradición adosado con la demanda el inmueble a deslindar se encuentra enclavado en el municipio de Vergara, Cundinamarca, circunstancia que autoriza la conclusión de que el funcionario judicial competente para definir la controversia es el Juez Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca y no este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **DISPONE:**

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe45b67eeb4eaf31e96e84dc9da4d92c1014ce4d147d73dac86c69f73c1904**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: PEDRO MARÍA SACRISTÁN Y OTRA. DEMANDADO: HENRY FABIAN BOHÓRQUEZ GÓMEZ. RADICADO: 258753113001-2024-00062-00.

Al despacho la demanda de la referencia para calificar su mérito, se considera que este juzgado no es competente para tramitarla, por la siguiente razón:

De la lectura del escrito liminar y sus anexos resalta que la obligación que se pretende ejecutar a la fecha de su presentación alcanza únicamente la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 84/100 (\$168.344.845,84), lo que permite afirmar que el proceso es de menor cuantía, porque la suma de sus pretensiones no supera 150 SMLMV; ello en consideración a lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso, por ende, atribuida su competencia a los juzgados municipales, al tenor del artículo 18 ibidem.

Mírese además que, específicamente en virtud del factor territorial al que alude el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso como fuero privativo, significando que, necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate, sobresale que según el certificado de tradición adosado con la demanda el inmueble dado en garantía hipotecario se encuentra enclavado en el municipio de La Peña, Cundinamarca, circunstancia que autoriza la conclusión de que el funcionario judicial competente para definir la controversia es el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca y no este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6303d5095387050d930339274e234cb79fee46e30bb654f08b17d35400814200**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: LABORAL (ÚNICA INSTANCIA). DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN BLANCO. DEMANDADO: CORPORACIÓN SOCIAL JUNTOS XUA. RADICADO: 258753113001-2024-00063-00.

Verificado el escrito de la demanda radicado, se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS. Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Los hechos de la demanda describen fechas "del año en curso", pese a que se refieren a hechos acontecidos con anterioridad. Sírvase aclarar.
2. De los anexos a la demanda referidos en el escrito, no se identificó la historia clínica ni los certificados de incapacidad. Sírvase aportarlos.
3. No se acreditó el cumplimiento del envío de la demanda a su demandado estrado judicial, simultáneamente al canal digital donde deben ser notificada su contraparte, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase adecuar.

NOTIFÍQUESE.

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba0524ad871f6b936575166ddd51602c71d6a0a23dca42f805657aef9d3b2b**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: LABORAL – 1RA INSTANCIA. **DEMANDANTE:** WILFRANK JAMIR POVEDA PINTO. **DEMANDADO:** FISAING S.A.S Y DECOPLUS ARQUITECTURA INTERIOR S.A.S. **RADICADO:** 258753113001-2024-00064-00.

Examinada la demanda presentada, se considera que cumple con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 74 y s.s. del mismo estatuto, por ende, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda laboral de primera instancia, promovida por el señor **WILFRANK JAMIR POVEDA PINTO**, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de las sociedades **FISAING S.A.S** y **DECOPLUS ARQUITECTURA INTERIOR S.A.S.**

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a las sociedades demandada por el término común legal de diez (10) días, para que la contesten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el ejercicio de su derecho a la defensa.

4. Se reconoce personería al abogado DIDDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ para actuar como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee1bb98dff24a387ebfb29a044890f867f0acd931cb1ed25b3e83442f108d9**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: LABORAL – 1RA INSTANCIA. **DEMANDANTE:** EUFEMIA RIAÑO. **DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA AMPARO GÓMEZ DE RUIZ. **RADICADO:** 258753113001-2024-00065-00.

Se ordena **DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se realicen las siguientes correcciones:

1. Como se pretenden demandar los herederos de una persona fallecida, la demanda deberá cumplir a cabalidad y en lo procedente con lo determinado en el artículo 87 del Código General del Proceso. La demanda deberá dirigirse también en contra de los herederos indeterminados de la fallecida.
2. Aclárese la demanda en cuanto a la calidad en la que se citan a los señores FERNANDO RUIZ GOMEZ, MARCELA RUIZ GOMEZ Y CLAUDIA RUIZ GOMEZ, porque, aunque de la redacción de la demanda se infiere que se citan únicamente como herederos determinados de la señora María Amparo Gómez de Ruíz, en el hecho 9 se indicó que, ocurrido el deceso de aquella, los mentados señores decidieron continuar “contratando a mi poderdante”. En dicho sentido, aclárense las pretensiones de la demanda.
3. Poder insuficiente para demandar los herederos indeterminados de la difunta María Amparo Gómez de Ruíz.

NOTIFÍQUESE.

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ae1dd61b9c9cf39a2f36ba6c961944efb1a1715885cb9b296e6a0468c0cdc**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>